



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por CLAUDIA MARCELA CANO BERBESI en contra de MARÍA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, ANGIE VIVIANA DÍAZ ATUESTA, CESAR AUGUSTO DÍAZ SÁNCHEZ Y LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, como herederos del señor LUIS GUILLERMO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D), en el cual se tenía programada de manera virtual la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.S.T para el día 30 de junio de 2021 a las 10:00 AM, se encuentra que para proferir una decisión de fondo es necesario requerir a la parte demandante para que aporte registro de defunción del señor LUIS GUILLERMO DÍAZ TORRES.

Por otro lado, toda vez que se pretende el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la presunta relación laboral existente con el señor LUIS GUILLERMO DÍAZ TORRES (Q.E.P.D), y ante el fallecimiento de este como se narra en la demandada, se presenta la misma contra sus sucesores o herederos determinados MARÍA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, ANGIE VIVIANA DÍAZ ATUESTA, CESAR AUGUSTO DÍAZ SÁNCHEZ Y LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ. En este punto considera necesario esta agencia judicial vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al proceso a los herederos indeterminados del Sr LUIS GUILLERMO DÍAZ TORRES de quienes se dispone su emplazamiento de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del Código General de proceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código General del Proceso, numerales 3° y 7°, y artículo 108 de la citada norma, se procede a designar o nombrar como Curador Ad Litem que represente los intereses de los herederos indeterminados, al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ con T.P No 351.312 del C.S.J cuyo correo electrónico es [hermidesgomez7@gmail.com](mailto:hermidesgomez7@gmail.com) .

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, razón por la que el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese el correspondiente telegrama.

Publíquese el edicto por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (El Colombiano o El Mundo), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Se resalta que no es posible realizar la publicación del emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la plataforma dispuesta para hacer estos registros no permite realizarlos a personas indeterminadas.

De esta manera y teniendo en cuenta que en este tipo de procesos de única instancia se realiza una sola audiencia, se aplaza la diligencia prevista para el 30 de junio de 2021 y se reprogramará una vez sean allegadas al despacho las pruebas requeridas y se notifiquen a los herederos vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**Juez**



do Por:

**A PERNETT AMADOR**

**UNICIPAL**

**ñas Causas Laborales Cucuta**

Firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02555f2aebb9ee1ca1b385e7466099349ebb58e3ad6ee266ebd631d2ae2bc120**

Documento generado en 29/06/2021 02:56:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**